

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 1100131100042020 0167

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto fechado 22 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad propuesta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En breve síntesis, la inconformidad la hace consistir en que el 16 de diciembre de 2019, algunos interesados iniciaron el proceso de sucesión del causante, correspondiendo al Juzgado 26 de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2019-0901, que fue declarado abierto y radicado el 25 de febrero de 2020, mientras que el proceso que en este Juzgado se adelante, radicado 20-0167, fue abierto y radicado el 24 de agosto de 2020, por lo que al tenor del artículo 522 se debe solicitar la nulidad y por ello se adjuntaron copias del auto del 25 de febrero de 2020 y 30 de octubre de 2020, del Juzgado 26 de Familia de la ciudad, por lo que se evidencia la existencia de otro proceso, no existiendo razón para que se continúe adelantando dos procesos del mismo causante en Juzgados distintos.

El traslado del recurso, se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES:

Cita el artículo 522 del C. G. del P. que:

Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.

En el presente caso, es evidente que la parte interesada, pretende adelantar la nulidad a que refiere la norma, no obstante, no

cumplió con la carga de allegar los certificados de la existencia y estado en que se encuentra el proceso que se sigue ante el homologado Juzgado 26 de Familia, para así dar trámite al incidente pedido, razón suficiente para rechazar el trámite accesorio, toda vez que, mediante providencia adiada 16 de abril de 2021, se advirtió de dichos requisitos, haciendo caso omiso a la solicitud del Despacho, por lo que no puede darse viabilidad a la acción perseguida.

Bajo estos breves razonamientos, el Despacho mantendrá el auto de rechazo, por cuanto la copia de los autos allegados por la inconforme no son precisamente los elementos que la norma procesal exige para adelantar la nulidad pretendida, sin embargo, se concederá la alzada para que sea adelantada por el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 321 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 22 de junio de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito, para lo cual deberá remitirse la totalidad del expediente digital, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

Secretaría controle los términos previstos en el artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, circular official stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INDIGNIDAD No. 1100131100042020 0167

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER iniciada por DIEGO NICÓLAS FONSECA MORENO y ESTEBAN DANIEL FONSECA MORENO, mediante apoderado, en contra de LUIS ALEJANDRO FONSECA ORTÍZ, NUBIA FONSECA ORTÍZ, LINA MARIA FONSECA ORTÍZ y ANDREA FONSECA MURILLO, en relación con el causante LUIS ALFONSO FONSECA ORTÍZ.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de NUBIA FONSECA ORTÍZ, con el cual se acredite la calidad con que se cita en esta causa declarativa, art. 85 del C. G. del P.

- De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos, en consonancia con los artículos 3 y 7 ídem, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho: "(...) los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..."

- En cumplimiento del artículo 78-12 del C. G. del P., debe conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos, a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SUCESIÓN No. 1100131100042020 0167

Por secretaría remítase a la apoderada de los herederos FONSECA MORENO, el expediente digital en respuesta a su solicitud del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MEP', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez